

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establecen como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; debiendo la ley sancionar toda forma de discriminación; y, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en forma de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República, prevé que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada; y, que, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República, señala que el Estado brindará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida libre de violencia; debiendo adoptarse medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, discapacitados y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República, prescribe que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción a grupos que requieran consideración especial; mediante sistemas especializados, guiados por principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 393 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos; encargando la planificación y aplicación de estas políticas a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, dentro del Objetivo Estratégico D.1, busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando la obligación de adoptar o aplicar leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, el acceso a remedios justos y eficaces y en la reparación de los daños causados;

Que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belém Do Pará”, dispone que los Estados Partes adoptarán, progresivamente, medidas específicas, programas que fomenten el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a un vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos; y, que modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basados en premisas de inferioridad o superioridad o en los papeles estereotipados que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

Que el artículo 9 de la Convención “Belém Do Pará”, señala que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; se considerará a la mujer que es víctima de violencia embarazada, discapacitada, es menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable por conflictos armados o de privación de su libertad;

Que el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre;

Que el Comité a cargo de supervisar la aplicación de la CEDAW, en su recomendación general número 35 (2017), señala que se deben adoptar medidas para la coordinación,

GUILLELMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra las mujeres;

Que el numeral 11 del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, define al Registro Único de Violencia contra las Mujeres (“RUV”), como un registro georreferenciado de violencia contra las mujeres que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, tipo de violencia, existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, prescribe que el Estado, en todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de mujeres, niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole y se evite la re victimización e impunidad, debiendo constar en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo de los diferentes niveles de gobierno; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece y define al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que el objetivo del Sistema es prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, mediante el diseño, formulación, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de normas, programas, mecanismos y acciones en todas las instancias y niveles de gobierno, de manera articulada y coordinada;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que el RUV estará cargo del ente rector del Sistema en coordinación con el ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Consejo de la Judicatura, contará con variables que permitan caracterizar la problemática y homologar, procesar y actualizar la información generada;

Que los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que la rectoría del Sistema está a cargo del ente rector de Justicia y Derechos Humanos y Cultos; establecen su integración, así como las atribuciones de su ente rector;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece que el RUV será administrado por el ente rector de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece que será atribución del ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, diseñar e implementar el RUV con medios tecnológicos que permitan la interoperabilidad con los sistemas informáticos de las instituciones que conforman el Sistema y otras instituciones;

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que el Sistema se articulará al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; y, que sus integrantes ejecutarán políticas, estrategias y acciones sujetas a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, que incorporará los objetivos, políticas, lineamientos y estrategias necesarias para erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, se transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2021-005-R del 04 de marzo de 2021, se aprobó el Plan Nacional Para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes 2020-2030; y, el Modelo de Gestión del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, consistiendo en obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2022-0393-O, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el correspondiente dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario reforzar el Sistema Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el cumplimiento irrestricto del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes en todos los niveles de gobierno y en todo el territorio nacional; así como, la aplicación obligatoria de la Agenda

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nacional para la Igualdad de Género y las políticas en ella incluidas en todo los procesos de planificación local, regional y nacional;

Que acorde con lo establecido en el marco jurídico antes mencionado, el ente rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se encontrará a cargo y administrará el RUV, por lo que resulta indispensable transferir el mismo a la referida institución para su correcto manejo y administración;

Que el Estado ecuatoriano ha asumido obligaciones con la comunidad internacional para prevenir, sancionar, y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, al ser suscriptor de varios convenios internacionales cuyo objeto es proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia y/o discriminación que puedan afectarlas;

Que es necesario adecuar la institucionalidad dentro de la Función Ejecutiva y otras funciones del Estado que permita el adecuado ejercicio de los derechos, obligaciones y garantías reconocidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como el correcto manejo e implementación del sistema previsto en esta ley, para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1- Cámbiese la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por “Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos” como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Declarar a las Casas de Acogida y Centros de Atención Integral como parte de la política pública integral de atención a mujeres víctimas de violencia basada en género, para lo cual se deberá fortalecer los servicios especializados de atención y protección a

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

víctimas de violencia existentes actualmente, así como fomentar nuevos servicios con énfasis en el área rural del territorio nacional.

Artículo 4.- El ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, transferirá la plataforma tecnológica con todos los documentos de soporte sobre el diseño, implementación y operación tecnológica del Registro Único de Violencia contra las Mujeres (“RUV”) al ente rector de derechos humanos, en un proceso ordenado, planificado y sistemático que permita integrar dicha plataforma a la arquitectura tecnológica del ente rector de derechos humanos.

Artículo 5.- Otorgar al ente rector de derechos humanos la potestad de ejercer la rectoría, el gobierno, la regulación y el control del RUV, con competencia sobre la administración funcional, técnica, tecnológica y operativa del Registro, así como de los datos e información que lo integran.

Artículo 6.- Sin perjuicio de las gestiones que realicen las instituciones, el ente rector de derechos humanos gestionará con el ente rector de las finanzas públicas la asignación anual de recursos económicos para las entidades que integran el RUV para el fortalecimiento de sus sistemas informáticos, la producción y gestión de información que alimentan el Registro, así como las capacidades de integración tecnológica que asegure el correcto funcionamiento del RUV.

Artículo 7.- Las entidades que forman parte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, deberán adecuar sus procesos y protocolos de atención para remitir la información que alimente la base de datos del RUV, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los lineamientos que para el efecto emita el ente rector del Sistema.

Artículo 8.- Desígnese a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, actual Secretaria de Derechos Humanos, como Ministra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público, transferirá la plataforma tecnológica con todos los documentos de soporte sobre el diseño, implementación y operación tecnológica del RUV al ente rector de derechos humanos en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

SEGUNDA.- En toda la normativa vigente en donde se haga referencia a la “Secretaría de Derechos Humanos”, léase como “Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos”.

N° 609

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TERCERA.- Dispóngase al Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaría de Derechos Humanos, para que determine y disponga las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo; acciones que deberán culminar en un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que conforme se ejecute la implementación del presente Decreto Ejecutivo, y de acuerdo a las reglas que aplican a las finanzas públicas y su planificación, asigne los recursos necesarios al Ente Rector de Derechos Humanos, a fin de garantizar el correcto cumplimiento a lo dispuesto en este acto normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ente Rector de Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, y Ministerio del Trabajo; para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las acciones necesarias para la implementación del mismo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA